

FORMAS JURÍDICAS DE EMPRESA

1.- Introducción: Persona y Patrimonio

La persona es el eje y el sujeto de las normas jurídicas: la norma se crea para la convivencia de los ciudadanos, y los ciudadanos deben respetar las normas.

La persona tiene una serie de derechos y deberes subjetivos.

De esa serie de derechos y deberes subjetivos, algunos de ellos tienen valor económico. El conjunto de derechos y deberes jurídicos de una persona susceptibles de valoración económica, constituye el **patrimonio** de esa persona.

Podemos, pues, afirmar, que, para el derecho, el patrimonio es la vertiente económica de la persona: toda persona tiene su patrimonio, y, viceversa, todo patrimonio tiene una persona que es titular del mismo.

Dice el artículo 1911 del Código Civil que **“del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros”**.

2.- Personas Físicas y Personas Jurídicas

Distinguimos entre:

- Personas Físicas, el ser humano, que es el autor y el protagonista del Derecho, y
- Personas Jurídicas: el ser humano, en su actividad social y política da lugar a ciertas realidades que, sin ser personas naturales, se constituyen en sujeto del Derecho, por cuanto de su actividad se desprenden importantes consecuencias jurídicas.

Ante ello, el Derecho no queda insensible y crea todo un sistema para hacer aplicable el Derecho a esos “entes”.

Nace así el concepto de **persona jurídica**, que es también, persona ante el Derecho: no obstante, su condición de persona no le viene conferida por razones “naturales” o biológicas, sino porque el Derecho así lo otorga. De aquí su denominación: persona jurídica porque es el Derecho quien le confiere la cualidad de persona. A su nacimiento y extinción se dedican los artículos 35 a 39 del Código Civil.

Tenemos que destacar que el nacimiento de una persona jurídica dará lugar a que ésta sea, ante el Derecho, un ente independiente, una persona más, con su propio patrimonio.

3.- Empresario, Empresa y Actividad empresarial.

Empresario es la persona

que se sirve de una organización permanente de personas, bienes y derechos, lo que conocemos como empresa.

para llevar a cabo de forma habitual y profesional, una actividad económica de producción de bienes o servicios para el mercado, en masa, con ocasión de la cual surgirán multitud de relaciones jurídicas.

4.- Empresario Individual y Empresario Social.

El Derecho toma a la persona como eje del Ordenamiento Jurídico: el Derecho se ha hecho para las personas, y el sujeto del Derecho, quien tiene derechos y deberes jurídicos es la persona.

- Cuando quien ejerce la actividad empresarial es una persona física, estamos ante un **Empresario Individual**.

El empresario Individual es, por tanto, una persona física que ejerce una actividad empresarial por cuenta propia:

- Los contratos a cuyo través se celebre la actividad empresarial obligan directamente a la persona física.
- Las obligaciones nacidas de la Ley (por ejemplo, las obligaciones fiscales, laborales o de Seguridad Social) son obligaciones de esa persona física.
- Siendo el sujeto de la obligación, la persona física responde con todos sus bienes presentes y futuros, es decir con su patrimonio, de las obligaciones dimanantes de su actividad empresarial.
- Y dentro de su patrimonio no habrá distinción entre bienes afectos y no afectos a la actividad empresarial, respondiendo con **todos** sus bienes de las obligaciones contraídas con ocasión de su actividad empresarial (así, por ejemplo, se puede embargar y subastar el domicilio familiar de un empresario sin necesidad de embargar previamente los bienes que se encuentren en la empresa).

Especial consideración merece el caso del empresario individual **casado**:

El **régimen** económico matrimonial general (hasta ahora) es el de **gananciales**. En la Comunidad Valenciana, en los matrimonios que se contraigan en el futuro, pasará a generalizarse el régimen de separación de bienes como consecuencia de la recuperación de nuestro derecho histórico.

En el **régimen de gananciales**, cuando se contrae matrimonio, cada cónyuge continúa siendo propietario de los bienes de que era titular; a partir del

matrimonio, las ganancias (y de aquí el nombre de gananciales) que produzca cada cónyuge será propiedad común del matrimonio.

En este régimen, la responsabilidad por las deudas del empresario será la siguiente:

- Los BIENES PRIVATIVOS del comerciante responden en todo caso de las deudas de la empresa.
- Los BIENES GANANCIALES GENERADOS POR LA ACTIVIDAD empresarial, responden, también, en todo caso.
- Los RESTANTES BIENES GANANCIALES responden de las deudas de la empresa, salvo que el otro cónyuge se oponga expresamente a ello, haciendo constar su oposición en el Registro Mercantil.
- Los BIENES PRIVATIVOS del otro cónyuge, solo responderán si dicho cónyuge así lo consiente expresamente haciendo constar dicho consentimiento en el Registro Mercantil.

Cuando quien ejerce la actividad empresarial es una persona jurídica, se trata de un **Empresario Social o Sociedad**.

El empresario Social es, pues, una persona jurídica que ejerce una actividad empresarial:

- Los contratos a cuyo través se celebre la actividad empresarial obligan a la persona jurídica, no a las personas físicas que la han constituido o que la han representado.
- Las obligaciones nacidas de la Ley (por ejemplo, las obligaciones fiscales, laborales o de Seguridad Social) son obligaciones de esa persona jurídica.
- Siendo el sujeto de la obligación, la persona jurídica responde con todos sus bienes presentes y futuros, es decir con su patrimonio, de las obligaciones dimanantes de su actividad empresarial.
- Y dentro de su patrimonio no habrá distinción entre bienes afectos y no afectos a la actividad empresarial, respondiendo con **todos** sus bienes de las obligaciones contraídas con ocasión de su actividad empresarial. Sin embargo, es bien frecuente que la persona jurídica se haya constituido con el exclusivo fin de ejercer la actividad empresarial, por lo que aquí sí podemos establecer una correspondencia entre patrimonio y bienes afectos a la actividad empresarial.
- Finalmente, no todos los empresarios sociales son iguales, una vez agotados los intentos de cobro a partir del patrimonio de la Sociedad, habrá

casos en que podremos acceder al patrimonio de los socios (caso de las sociedades civiles y sociedades mercantiles personalistas), y casos en que no será posible (caso de las sociedades mercantiles capitalistas, si bien en esta ocasión la falta de responsabilidad personal de los socios podrá dejar paso a la responsabilidad personal de los administradores si ha habido negligencia en su gestión.

5.- Comunidad de Bienes y Sociedad Civil.

El Derecho Civil no es, en principio, la sede adecuada para dar cobertura a actividades mercantiles: precisamente para regular estas actividades con todas sus peculiaridades y con el objetivo de agilizar el tráfico económico apareció el Derecho Mercantil como rama independiente del Derecho, con su propio Código de Comercio y Leyes específicas reguladoras, entre otras instituciones, de la constitución y funcionamiento de empresarios sociales como la Sociedad Anónima o la de Responsabilidad Limitada.

No obstante, el complejo mundo empresarial, y la creatividad de los empresarios, que incluso alcanza a los ámbitos jurídicos, ha elevado a la categoría de usual la utilización de formas societarias civiles para el ejercicio de actividades empresariales, fundamentalmente por razones de simplicidad que, aún cuando las iremos desarrollando en posteriores apartados, es conveniente apuntar:

Razones organizativas: La Sociedad Civil o la Comunidad de Bienes permiten aunar en una sola entidad (como ocurriría con cualquier otro empresario social), la organización productiva, comercial financiera y de personal de una actividad empresarial (así, por ejemplo, la Sociedad o Comunidad es quien contrataría con proveedores y clientes, quien emitiría las facturas, quien constaría como obligada al pago de las facturas de proveedores, e, incluso, quien actuaría como unidad a efectos fiscales, si bien veremos que esta última afirmación requiere mayores matizaciones, especialmente a efectos de la Imposición Directa sobre los resultados empresariales)

Razones de simplicidad documental y de gestión: los documentos de llevanza obligatoria en las Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes son los mismos que correspondería llevar a cada uno de sus socios si la explotación empresarial fuese efectuada directamente por ellos como empresarios individuales, con la ya señalada ventaja organizativa de que bastaría con llevar un libro para la Sociedad o Comunidad en lugar de uno para cada socio o comunero (ya veremos como las Sociedades Mercantiles deben estar **inscritas** en el Registro Mercantil, deben **llevar una contabilidad** ajustada al Código de Comercio, y presentar a **diligenciado** en el propio Registro sus Libros de Comercio, y **depositar** en el mismo sus cuentas anuales).

Razones fiscales: también veremos en un próximo apartado el diferente tratamiento fiscal de los beneficios según se trate de Impuesto sobre Sociedades o bien Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esta diferencia inclina la balanza a favor de las Sociedades Civiles o Comunidades de Bienes cuando la presión fiscal es menor en caso de aplicar el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que en el de aplicar el de Sociedades, o, al menos, no se derive una ventaja hacia este segundo Impuesto. Efectivamente, la Comunidad de Bienes o la Sociedad Civil no tributarán por sus beneficios, sino que lo harán directamente los socios imputándoseles directamente los resultados y tributando éstos por Renta de las Personas Físicas.

El régimen legal de las Comunidades de Bienes y las Sociedades Civiles se contiene en el Código Civil, concretamente en los artículos 392 a 406 y 1665 a 1708 respectivamente, y, a grandes rasgos, consiste en:

1. Responsabilidad personal y mancomunada de los socios. Es decir, que si la sociedad o comunidad no paga sus deudas, responderán los socios, cada uno en proporción a lo que aportó.
2. Aportaciones no necesariamente iguales
3. Reparto de resultados de acuerdo con lo establecido por los socios o comuneros y que, generalmente, guardará relación directa con la aportación de cada uno.

6.- Sociedades Mercantiles Personalistas: Sociedad Colectiva y Sociedad Comanditaria.

El Derecho Mercantil ha regulado la creación y funcionamiento de determinadas formas societarias especialmente aptas para el ejercicio de actividades empresariales.

Dentro de estas sociedades “mercantiles”, aparece un primer subgrupo: las llamadas sociedades personalistas, cuya característica distintiva es la importancia que en estas sociedades tiene la personalidad de los socios.

Efectivamente, en estas sociedades los socios tienen una participación muy importante, y su implicación en la gestión es tal que, por lo general, cada socio es, por definición, administrador de la sociedad, obligando a ésta con su firma. Pero el alcance de esta implicación es mucho mayor si reflexionamos acerca de otra característica propia de estas sociedades: cada socio responde personal y solidariamente de las deudas de la empresa. Ello quiere decir que cualquier socio, en su calidad de administrador nato puede, en principio, comprometer el patrimonio personal de los demás socios dado su carácter de responsables solidarios.

La **Sociedad Regular Colectiva** se regula por lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes del Código de Comercio. De su régimen legal, podemos destacar las siguientes características:

1. Todos los socios son, en principio, deben **administradores** de la Sociedad.
2. Las **aportaciones** de los socios pueden consistir en capital y/o trabajo.
3. Los socios **responden personalmente** de las deudas sociales, solidaria e ilimitadamente.
4. La entrada o salida de nuevos socios requiere el **acuerdo unánime** de los demás.
5. El carácter personalista se refleja hasta en la **denominación** de la sociedad, que deberá girar a nombre de todos los socios, o de parte de ellos añadiendo al final la expresión “y Compañía”.

La **Sociedad Comanditaria** se regula por lo establecido en los artículos 145 y siguientes del Código de Comercio. De su regulación, podemos subrayar:

1. Hay dos tipos de **socios**: los **colectivos**, cuyas características son idénticas a las de los socios de la Sociedad Colectiva, y los **comanditarios**, que se limitan a aportar un capital pero no participan en la gestión.
2. De este modo, los socios colectivos pueden **aportar** capital y/o trabajo, mientras los comanditarios solo aportarán capital.
3. Unos socios **responden** personalmente (los colectivos), mientras otros (los comanditarios) solo arriesgan la pérdida de su aportación.
4. La entrada o salida de nuevos socios colectivos requiere el **acuerdo unánime** de los demás socios de esta naturaleza.
5. También la **denominación** de la sociedad recoge el carácter personalista con respecto a los socios colectivos, debiendo girar a nombre de todos o parte de ellos, añadiendo al final, en este último caso, la expresión “y Compañía”.

7.- Sociedades Mercantiles Capitalistas: Sociedad Anónima y Sociedad Limitada.

En estas sociedades, los socios no responden personalmente por las deudas sociales: su responsabilidad personal se limita a perder lo que en su día aportaron.

Así, la Sociedad responde con todo su patrimonio y solo con su patrimonio. Por ello, el posible acreedor debe tener acceso a conocer cual es esa realidad patrimonial que sustenta las cobrabilidad o no de las deudas que con él contraiga la sociedad.

Hablamos aquí de sociedades capitalistas, porque lo transcendental no es ya la personalidad de los socios, sino la realidad patrimonial que haya de responder de las deudas sociales.

En estas sociedades se acentúan las **obligaciones de forma y publicidad** que puedan hacer efectiva la información de los terceros acerca de la realidad patrimonial de la empresa.

Correspondiendo a los **administradores** de estas sociedades la gestión de los recursos que les han confiado los socios, así como las obligaciones de forma y publicidad, son ellos quienes responderán personalmente por las obligaciones contraídas con culpa o negligencia; hay que entender que la diligencia exigible a los administradores es la propia de un profesional conocedor de su oficio, la de un “ordenado comerciante”.

Así, por ejemplo, un administrador puede asumir responsabilidad personal por el hecho de no depositar las cuentas anuales de la sociedad en el Registro Mercantil, o por no promover la disolución de la compañía cuando ésta comienza a tener pérdidas relevantes, etc.

La **Sociedad Anónima** se regula por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989 de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. De su régimen legal, podemos destacar las siguientes características:

1. Es una sociedad **capitalista**, en que
 - El capital no debe ser inferior a **60.102,00 euros**
 - En el momento constitutivo debe encontrarse íntegramente suscrito y desembolsado, al menos, en un 25%
 - Las aportaciones pueden consistir en dinero o en otros bienes o derechos, debiendo, en estos últimos casos, venir tasados por perito que acredite el valor de lo aportado, respondiendo los socios de la realidad de la aportación. En ningún caso consistirán en trabajo.
2. El capital se divide en **acciones**. La acción es un título valor o una anotación en cuenta, que incorpora la condición de socio. Con ello se puede agilizar la transmisión de la condición de socio, y en ello reside la naturaleza especial de este tipo de sociedad: por la sociedad anónima tratamos de atraer inversores hacia la empresa; pero para que una inversión sea atractiva debe ser rentable (y de eso habrán de convencer los promotores a los inversores), y debe ser líquida, es decir, fácil de transformar de nuevo en dinero. Su incorporación a un título valor permite que transmitir el título suponga transmitir la condición de socio, y con ella los derechos de participar en el valor económico de la empresa, en su gestión y en el derecho a sus beneficios. Es el caso de las empresas que cotizan en Bolsa: si quiero convertir mis acciones en dinero, no tengo más que acudir a la Bolsa y venderlas, recuperando el dinero en el acto.
3. La persona pasa a un segundo plano: lo transcendental es **su aportación**: quien más ha aportado, más votos tiene, con independencia de su personalidad o solvencia personal.
4. El socio **participa en los derechos** sociales en proporción a su aportación: cada acción un voto.
5. Los socios **no responden personalmente** de las deudas sociales. Solo responde de aportar lo que suscribió.
6. Los socios **controlan la sociedad**, correspondiendo a los mismos el nombramiento de los administradores, la censura de su gestión, y su cese.
6. Las acciones deben ser **fáciles de transmitir**, no teniendo el actual socio más derecho que, en su caso, el de adquirir con preferencia sobre un tercero.
7. La Sociedad se puede constituir con **uno o más socios**.

La **Sociedad de Responsabilidad Limitada** se regula por lo establecido en la Ley 2/1995 de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada. De su regulación, podemos subrayar:

1. Es una sociedad **capitalista**, en que
 - El capital no debe ser inferior a **3.006,00 euros**
 - En el momento constitutivo debe encontrarse íntegramente suscrito y desembolsado.
 - Las aportaciones pueden consistir en dinero o en otros bienes o derechos, respondiendo los socios de la realidad y valor de la aportación. En ningún caso consistirán en trabajo.

2. El capital se divide en **participaciones** no incorporables a título valor. Con ello se dificulta la transmisión de la condición de socio, y en ello reside la especialidad de esta forma social: por la sociedad limitada, si bien tratamos de limitar la responsabilidad de los socios, deseamos controlar también el círculo de socios: es decir, que solo sea socio quien los demás socios deseen. Es tanto como decir que se mantiene el carácter personalista en cuanto a los socios se refiere.
3. La persona, si bien con el matiz señalado en el punto anterior, pasa a un segundo plano: lo transcendental es **su aportación**: quien más ha aportado, más votos tiene, con independencia de su personalidad o solvencia personal.
4. El socio **participa en los derechos** sociales en proporción a su aportación: cada participación un voto.
5. Los socios **no responden personalmente** de las deudas sociales. Lo máximo que le podrá ocurrir es perder lo que aportó.
6. Los socios **controlan la sociedad**, correspondiendo a los mismos el nombramiento de los administradores, la censura de su gestión, y su cese.
7. Las participaciones deben poderse transmitir. No obstante, dadas las peculiaridades de esta forma societaria, los Estatutos podrán establecer **limitaciones a la transmisibilidad**, conservando el socio el **derecho de separación**, consistente en salirse de la sociedad vendiendo a ésta sus participaciones. En todo caso, los actuales socios tienen un **derecho de adquisición preferente** sobre los terceros si otro socio vende participaciones.
8. La Sociedad se puede constituir con **uno o más socios**

8.- Las empresas de Economía Social: Cooperativa y Sociedad Laboral.

Hay formas jurídicas de empresa cuyo objetivo de proporcionar un puesto de trabajo a los socios, con independencia del beneficio, obtiene un reconocimiento y apoyo por parte de los poderes públicos.

Las figuras más destacables son la Cooperativa y la Sociedad Laboral

La **Sociedad Cooperativa** se regula por la Ley de Cooperativas Valenciana, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1999, y, subsidiariamente, por la Ley 27/1999 de 16 de julio, general de Cooperativas.. De su régimen legal, podemos destacar las siguientes características:

1. Es una agrupación voluntaria de personas, en principio físicas, **al servicio de sus socios mediante la explotación de una empresa colectiva**. Lo importante no es, pues, la empresa en sí, sino en conseguir un servicio para los socios a través de esa empresa.
2. La base de la cooperativa está constituida por:
 - La **ayuda mutua**
 - La creación de un **patrimonio común**

- La **atribución de los resultados a los socios** en proporción a los servicios utilizados
3. Las **aportaciones** obligatorias serán iguales para todos o proporcionales a la actividad cooperativizada desarrollada o comprometida por cada socio.
 4. El **capital** mínimo será de **3.006,00 euros** y deberá encontrarse desembolsado, al menos, en un **25%**.
 5. La **entrada y salida** de los socios es **libre**.
 6. En consecuencia, el **capital** de estas sociedades es **variable**.
 7. En principio, a **cada socio** corresponde **un voto**.
 8. Los socios **no responden personalmente** de las deudas sociales. El socio solo responde de aportar lo que suscribió.
 9. Los socios **controlan la sociedad**, correspondiendo a los mismos el nombramiento del Consejo Rector, la censura de su gestión, y su cese.
 8. La libre entrada y salida de socios hace que, en la práctica, en muchas ocasiones sean sociedades **difíciles de controlar**.
 9. La Sociedad se puede constituir con **tres o más socios**.

Las **Sociedades Laborales** se regulan por lo establecido en la Ley 4/1997 de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. De su regulación destaca:

1. Es una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada en que, además, concurren determinados requisitos que permiten **calificarla** de laboral.
2. Los requisitos para que proceda la calificación son: que la **mayoría** del capital esté en manos de los **trabajadores**, y que ningún socio posea más de **1/3** del capital, y que los trabajadores no socios no aporten más del **25 ó 15%** de las horas trabajadas por los socios (según la empresa tenga menos o más de 25 trabajadores).
3. La calificación de laboral y consiguiente naturaleza de empresa de economía social permite a estas empresas acceder a las ayudas que anualmente establecen las administraciones estatal y autonómica, así como un régimen fiscal especialmente favorable, establecido en la propia Ley (artículos 19 y siguientes).